CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 29 de junio de 2023. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte demandante, fue otorgado a la Dra. Piedad Lucía Bolívar Goez portadora de la T.P. Nro. 51.307 del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.

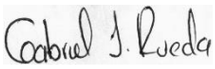

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00241 00
Demandante	María Doris Gómez de Gómez Carlos Alberto Gómez Gómez Clara Inés Gómez Gómez Jorge Andrés Gómez Gómez
Demandados	Parque Comercial El Tesoro P.H.
Auto interlocutorio Nro.	724
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÌN
Medellín, Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 83, 89, 369 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. Remitirá la demanda, subsanación y anexos, a los canales digitales del extremo demandado, conforme lo manda el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. Allegará mandato para la representación judicial de los demandantes otorgado en los términos del artículo 74 del C.G del P., o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con presentación personal o mediante remisión que por mensaje de datos realicen los actores.

3. Arrimará el registro civil de nacimiento de la señora Clara Inés Gómez Gómez en formato legible.

4. Aportará los documentos del folio 83 al 137 en formato legible, puesto que en su mayoría no es posible observar su contenido.

5. Tal como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, en los procesos donde se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, el petente deberá estimar el valor de los mismos de manera razonada y bajo la gravedad de juramento, esto es, discriminando cada uno de los conceptos sobre los cuales pretende el reconocimiento o pago de la indemnización, frutos o mejoras, evento que no es observado en el presente caso.

6. Corregirá la pretensión cuarta de la demanda, pues hace referencia a sumas reconocidas en acuerdo conciliatorio que no es objeto de esta demanda.

Si bien no son causales de rechazo, el Despacho considera necesaria claridad frente a lo siguiente:

7. En atención a la pretensión de daño emergente futuro, señalará cuál es su fundamento probatorio y fáctico, puesto que no se vislumbra soporte de la necesidad de los bienes y servicios descritos de cara a la vida probable de la víctima directa.

8. Explicará si la señora María Doris Gómez de Gómez fue objeto de valoración por pérdida de capacidad laboral que permita concluir el grado de afectación que se demanda como lucro cesante.

9. Aportará prueba del daño neurológico que alude padeció la señora María Doris Gómez de Gómez.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: y simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados conforme artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, 12/07/2023 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 063 fijados a las 8:00 a.m.

LAG
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c56c73b7bebb3beb10fcda2f6330f7e9e535d182df8cf11cc83ad88d6aec57**
Documento generado en 11/07/2023 02:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica